

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129148 del 13 de abril de 2019, se impuso medida preventiva en flagrancia sobre 14,98 m<sup>3</sup> de la especie higuerón (*Ficus glabrata kunth*) y 4 m<sup>3</sup>

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

de la especie Amargo (*Vatairea sp*), y del vehículo tipo camión marca pegasso con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con numero de motor 4212DP3917132, al señor JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558.

**SEGUNDO:** Que mediante Auto N° 0154 del 23 de abril de 2019, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. 0129148 del 13 de abril de 2019, comunicado al señor JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA el día 23 de abril de 2019.

**TERCERO:** Que mediante comunicación radicada con el No. 2208 del 23 de abril de 2019, el señor **Darío Berrio Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.764, solicita la devolución del vehículo Tipo Camión, marca pegasso con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con numero de motor 4212DP3917132, al señor **Johan David Berrio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.816.147, en calidad de autorizado.

**CUARTO:** La resolución N° 0465 del 26 de abril de 2019, levantó parcialmente la medida preventiva legalizada mediante auto N° 0154 del 23 de abril de 2019, con relación al vehículo Tipo Camión, marca pegasso con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con numero de motor 4212DP3917132 y a los 5.02 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*ficus glabrata kunth*) y a los 4 m<sup>3</sup> de la especie Amargo (*Vatairea sp*), por no configurarse infracción a la normalidad ambiental vigente. La medida preventiva se mantiene con relación a los 9.48 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*ficus glabrata kunth*), notificada el día 26 de abril de 2019.

**QUINTO:** Mediante el acta de entrega de productos forestales N° 400-01-05-06-0102-2019 del del 25 de abril de 2019, firmada por la señora **KELIS MALEIDIS HINESTROZA MENA** subdirectora de gestión y administración ambiental se dio cumplimiento a los artículos 1 y 4 de la resolución N° 0465 del 26 de abril de 2019.

**SEXTO:** el día 29 de abril de 2019, mediante informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 0756, se indicó lo siguiente:

*"NOTA: durante el descargue del material forestal decomisado preventivamente en las bodegas autorizadas por CORPOURABA (Maderas FC), se realiza la cubicación pieza a pieza a través del formato (R-AA-02), evidenciándose que el volumen de los productos forestal cambio en relación a lo plasmado en el informe técnico con CITA 17696, debido a que dicha cubicación fue realizada dentro del vehículo y no se puede evidenciar con precisión las dimensiones de los bloques de madera que se encuentran en la parte inferior del vehículo. **La cubicación pieza a pieza da un total de 9.48M<sup>3</sup>.***

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

**AUTO**

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

**Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente indica:**

**Artículo 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

**Artículo 223°.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**Artículo 224.** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

**Decreto 1076 de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2.** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8.** *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

#### **Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017**

**Artículo 13:** *Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra los señores Julio Cesar Chaverra Padilla, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558 y Darío Berrio Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.944.764, por movilizar y aprovechar 9.48 m3 en elaborado de la especie Higuerón (*ficus glabrata kunth*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento

**AUTO**

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

y salvoconducto único nacional, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558 y **Darío Berrio Vásquez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.944.764, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente a los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.558 y **Darío Berrio Vásquez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.944.764, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

**ARTICULO TERCERO. - TENGASE** como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129148.
- Inventario de automotor.
- Salvoconducto único nacional N° 119110124870.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0699 del 22 de abril de 2019.
- Oficio de solicitud de devolución del material forestal N° 2208 del 23 de abril de 2019.
- Acta de devolución del vehículo y productos forestales N° 0102 del 25 de abril de 2019.
- Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 0756 del 29 de abril de 2019.

**ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO**

6

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**ARTICULO QUINTO. - MANTENER** la medida preventiva legaliza mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129148 del 13 de abril de 2019, con relación a los 9.48 m3 en elaborado de la especie Higuerón (ficus glabrata kunth).

**ARTICULO SEXTO. - REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

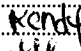
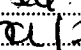
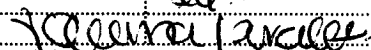
**PARÁGRAFO PRIMERO.** El material forestal aprehendido por la Corporacion obedece a los 9.48 m3 en elaborado de la especie Higuerón (ficus glabrata kunth), tiene un valor comercial de 1.955.487 pesos.

**ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO. - INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		24/05/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		24.7.2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		25.7.19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0083-2019.